



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3022/2025**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3022/2025

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte
Colectivo

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos sobre los cobros que se realizan al comercio que opera en las instalaciones del Metro, así como la documentación que compruebe en qué se destinan dichos recursos.

Porque el recurrente considera que la respuesta otorgada es errónea, además de que no atiende conforme a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Instalaciones, Metro, Tianguis, Pasillos, Usuarios, Mercado, Comercio, Mercancías, Torniquetes, Cilindros, Autorización, PATR, Libre Tránsito, Documentación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3022/2025

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3022/2025**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173725001167.
2. El veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado remitió un oficio sin número y de misma fecha del presente párrafo, a través del cual solicitó la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente fundamentado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado adjuntó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **U.T./4884/2025**, atendiendo así a la solicitud de información.

5. El veinticinco de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Es una respuesta totalmente errónea, dicen que son apreciaciones subjetivas sobre el comercio excesivo que está en el metro, al respecto les comento a las autoridades del metro que basta decir que se den una vuelta o realicen una supervisión en las instalaciones del metro para que verifiquen mi dicho, la verdad yo no se a quien protegen o ha de ser jugoso económicamente el permitir el comercio. Por otro lado, la información sobre el destino de los recursos que obtienen lo informan pero no comprueban ni exhiben la documentación que se pidio, ya que esas documentales si las tienen o las deben de tener en sus archivos, en ese entendido solicito me lo entreguen del perioso solicitado.”...(sic)

6. El treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

7. El trece de octubre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **UT/5353/2025** a través del cual realizó sus

manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó su respuesta inicial.

8. El veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus respectivas manifestaciones, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el cinco de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de septiembre,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

es decir, al **décimo tercer** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior considerando que los días sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana, así como el día dieciséis de septiembre de la presente anualidad, y conforme a lo establecido en el acuerdo **6091/SO/04-12/2024**, aprobado por el Pleno de este Instituto, así como en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

A continuación, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“METRO EN UN TIANGUIS, EN EFECTO LOS PASILLOS DEL METRO, EXCLUSIVOS PARA EL TRANSITO DE USUARIOS, LO HAN CONVERTIDO EN UN MERCADO POR LA INSTALACIÓN DE COMERCIO DE DIVERSAS MERCANCIAS.

HACE DOS SEMANA HABIA EN LA SALIDA DE TORNQUETES DEL METRO PANTITLAN DE LA LINEA 9, 2 COMERCIOS DE LOS LLAMADOS O QUE PARECEN

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CILINDROS, AYER PASE (PASO DIARIO) Y YA HAY 10 DE ESTOS CILINDROS. OTRO EJEMPLO ES EN LOS PASILLOS DE LA SALIDA DE METRO PANTITLAN LINEA 1 DONDE HABIA 3 ESTABLECIMIENTOS DE LOS DE LAMINA, HOY HAY 15, EN ESE SENTIDO SOLICITO QUE ME INFORMEN X QUE AUTORIZAN TANTO COMERCIO, SABIENDO QUE ESO OBSTACULIZA EL LIBRE TRANSITO DE USUARIOS, Y NO SALGAN CON QUE TIENEN FACULTADES X FAVOR, EL ASUNTO ES QUE NO CONVIERTAN LAS INSTALACIONES DEL METRO EN ZONA DE COMERCIO INFORMAL. SI DUDAN DE MI DICHO, RECORRAN TODAS LAS INSTALACIONES DEL METRO.

RECUERDEN QUE EL INTERES GENERAL DEBE PREVALECEER SOBRE EL INTERES PARTICULAR, Y EN ESTE CASO EL INTERES DE LA GENTE QUE ES MAYORIA DEBE PREVALECEER SOBRE EL INTERES DE LOS COMERCIANTES, QUE POR CIERTO PARECE QUE ES AL REVES.

NARRADO LO ANTERIOR, SOLICITO ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN QUE REFLEJE Y DEMUESTRE CUANTO COBRAN POR LA RENTA, CONCESIÓN O PERMISO PARA QUE ESTOS NEGOCIOS OPEREN EN LAS INSTALACIONES DEL METRO, ASIMISMO LA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE EN QUE SE DENTINA ESOS RECURSOS, EL PERIODO QUE SOLICITO DE BUSQUEDA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS ES DEL AÑO EN CURSO, 2025.

POR ÚLTIMO YA NO CONCEDAN PERMISOS O CONCESIONES YA QUE UN DIA SUCEDERA QUE LE TENDREMOS QUE PEDIR PERMISO A LOS COMERCIANTES PARA INGRESAR AL METRO O EN SU CASO SE APODEREN DEL MISMO, DE IGUAL FORMA DE LA MANERA MAS ATENTA REALICEN SUPERVISIONES Y RETIREN A LOS COMERCIANTES QUE IMPIDAN EL LIBRE TRANSITO DE USUARIOS, LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE LA LEGISLACIÓN DEL METRO NO PERMITE EL COMERCIO EN LAS INSTALACIONES DEL METRO.”... (Sic).

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:

Al respecto, le comunico que la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS a través de la DIRECCIÓN DE FINANZAS, la GERENCIA DE PRESUPUESTO y la GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, derivándose lo siguiente:

Lo anterior, atendiendo la descripción de “Documento” establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la citada Ley de Transparencia, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Adicionalmente, debe señalarse que en los requerimientos que se atienden se pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo de un caso en concreto, lo cual no es susceptible atender vía acceso a la información pública, por los siguientes fundamentos y motivos:

Los requerimientos que se atienden no están encaminados a solicitar el acceso a documentos que hayan sido generados, administrados o que se encuentren en poder del Sistema de Transporte Colectivo; lo anterior, encuentra su sustento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los que se advierte lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información, es una prerrogativa que tiene cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- De ahí que la información pública como documento está conformada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, entre otros en los que se documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones del sujeto obligado.
- Bajo ese orden de ideas, el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública operará cuando una persona solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en el ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones que tienen los sujetos obligados, administrados o en posesión de estos.
- Por lo tanto, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley, se advierte que el solicitante requiere que este sujeto obligado genere una opinión o pronunciamiento atendiendo a sus pretensiones particulares respecto de un caso concreto.

De lo antes expuesto, se desprende que el procedimiento de acceso a la Información Pública es documental y, por lo tanto, no constituye un medio de consulta o pronunciamiento y en el caso concreto, lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no que se entregue un documento que conste en los archivos de este Sujeto Obligado.

Abundando en lo anterior, los requerimientos planteados no constituyen una solicitud de acceso a la Información Pública, sino que fueron propuestos cuestionamientos subjetivos, con los que se pretende que este Sistema emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, lo cual no es posible atender vía acceso a la información pública, toda vez que como ya se expuso, el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a documentos que existan en los archivos del Sujeto Obligado.

iii) Requerimiento: ***"SOLICITO ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN QUE REFLEJE Y DEMUESTRE CUANTO COBRAN POR LA RENTA, CONCESIÓN O PERMISO PARA QUE ESTOS NEGOCIOS OPEREN EN LAS INSTALACIONES DEL METRO, ASIMISMO LA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE EN QUE SE DESTINA ESOS RECURSOS, EL PERIODO QUE SOLICITO DE BUSQUEDA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS ES DEL AÑO EN CURSO, 2025."*** (Sic)

Respuesta: Los ingresos percibidos del Ejercicio Fiscal en curso, por concepto de *Arrendamiento de Edificios y Locales Comerciales*, ascienden a la cantidad de \$50,937,616.51 (Cincuenta Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Dieciséis Pesos 51/100 M.N.).

Adicionalmente, se comunica que de los recursos recaudados, se engloban en el rubro de recursos propios del Sistema de Transporte Colectivo, los cuales se destinan de manera general para cubrir los gastos de operación y mantenimiento requeridos para el funcionamiento del mismo.

De las capturas expuestas anteriormente se destaca que:

- A través de las áreas administrativas del Sujeto Obligado, siendo estas la Subdirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Finanzas, la Gerencia de Presupuesto y la Gerencia de Recursos Financieros, se emitió respuesta destacando que la solicitud de información consiste más bien en la generación de una opinión o pronunciamiento para atender a pretensiones particulares respecto de un caso solicitado.

- En conjunto con el párrafo que antecede, se consideró que lo requerido no constituye una solicitud que pueda atenderse mediante el procedimiento normativo de acceso a la información pública.
- Declara que los ingresos percibidos del Ejercicio Fiscal en curso, por concepto de “Arrendamiento de Edificios y Locales Comerciales”, ascienden a la cantidad de **\$50,937,616.51 (Cincuenta Millones Novecientos Treinta y Siete mil Seiscientos Dieciséis Pesos 51/100 M.N.)**, sin embargo, menciona que dichos recursos recaudados se engloban en el rubro de recursos propios del Sistema de Transporte Colectivo, los cuales se destinan de manera general para cubrir los gastos de operación y mantenimiento requeridos para el funcionamiento del mismo.

QUINTO. Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la respuesta otorgada es errónea e virtud de que su solicitud no es atendida conforme a lo solicitado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Ante la exposición del agravio manifestado de la parte recurrente; corresponde adentrarse a la normatividad que se expondrá a continuación y en conjunto con la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, ello virtud de reforzar el sentido por el cual se determinó resolver el presente recurso de revisión:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato** contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que **en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar**, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas**.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la

información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.**
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado **garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a

todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Por lo que, en primera instancia, recordemos que la parte recurrente de forma modular solicitó:

*“SOLICITO QUE ME INFORMEN X QUE AUTORIZAN TANTO COMERCIO
-Primer Requerimiento-*

...

*SOLICITO ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN QUE REFLEJE Y DEMUESTRE
CUANTO COBRAN POR LA RENTA, CONCESIÓN O PERMISO PARA QUE ESTOS
NEGOCIOS OPEREN EN LAS INSTALACIONES DEL METRO,
-Segundo Requerimiento-*

*ASIMISMO LA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE EN QUE SE DENTINA ESOS
RECURSOS, EL PERIODO QUE SOLICITO DE BUSQUEDA DE LOS DOCUMENTOS
SOLICITADOS ES DEL AÑO EN CURSO, 2025” (Sic).
-Tercer Requerimiento-*

Ante ello, las distintas unidades administrativas las cuales pudieran contar con información al respecto y con base en sus atribuciones y facultades, se pronunciaron respecto de la solicitud considerando que ésta, más bien se trata de la generación de una opinión o pronunciamiento para atender a pretensiones particulares respecto de un caso solicitado, por lo cual no puede atenderse mediante el procedimiento normativo de acceso a la información pública al no contar con información alguna y conforme a lo requerido por la parte recurrente, añadiendo además que, los recursos recaudados se engloban en el rubro de recursos propios del Sistema de Transporte Colectivo, los cuales **se destinan de manera general** para cubrir los gastos de operación y mantenimiento requeridos para el funcionamiento del mismo.

Lo anterior a través de las áreas:

- *La Subdirección General de Administración y Finanzas*
- *La Dirección de Finanzas.*
- *La Gerencia de Presupuesto y;*
- *La Gerencia de Recursos Financieros.*

En este sentido, del estudio de las documentales que conforman el expediente al rubro citado, así como de la normatividad aplicable no se desprende que la solicitud de información de la parte recurrente se haya turnado a la **Sugerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables**, siendo esta la **única** encargada de realizar las gestiones ante las áreas y demás dependencias para el otorgamiento y seguimiento de los **Permisos Administrativos Temporales Revocables** tal como lo establece el propio Manual Administrativo⁵ del Sujeto Obligado, el cual se expone a continuación:

10. La solicitud de autorización de los trabajos considerados como administrativos para la construcción, adaptación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de mobiliario y equipo de los espacios y locales comerciales asignados al Sistema de Transporte Colectivo, deberán tramitarse a través de la Subgerencia de Administración de PATR's, quien es responsable de coordinar la autorización y validación correspondiente ante la Dirección de Transportación a través de la Gerencia de Línea correspondiente y las Unidades Administrativas involucradas.

Recordemos que los Permisos Administrativos Temporales Revocables o PATR los define el propio Manual Administrativo, destacando:

⁵ Consultable en:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/669/9bf/a7f/6699bfa7f0533341124390.pdf>

“Acto administrativo en virtud del cual se otorga a una persona física o moral el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red de fibra óptica, ubicados en las instalaciones de la red de servicio del STC” (Sistema de Transporte Colectivo)

g. **PATR (Permiso Administrativo Temporal Revocable).**- Acto administrativo en virtud del cual se otorga a una persona física o moral el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red de fibra óptica, ubicados en las instalaciones de la red de servicio del STC.

Para mayor certeza jurídica ante la definición de dichos permisos, características, usos y vigencia, se trae a la vista los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público:

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 105.- Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.

Los Permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser:

- I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permisionado, y*
- II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permisionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.*

Artículo 106.- Los Permisos Administrativos Temporales Revocables tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas y deportivas, de ocio, culturales, lúdicas, científicas, o que

reporten directamente un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo de la Ciudad de México.

Artículo 107.- *En aquellos casos en que el permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó. Los particulares que se encuentren en el supuesto establecido en el párrafo anterior y continúen interesados en mantener un Permiso Administrativo Temporal Revocable respecto del mismo bien y con las mismas características que aquel que está por fenecer; deberán iniciar dentro de los últimos seis meses de vigencia del permiso prorrogado, nuevamente el trámite ante la Administración para obtenerlo.*

Artículo 108.- *Los requisitos bajo los cuales serán los permisos a que se refiere este capítulo, son:*

I. Solicitud por escrito del interesado;

II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias.

III. Uso y destino del inmueble solicitado, y

IV. Opinión de viabilidad emitido por la Alcaldía correspondiente.

Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el presente capítulo, la Administración preferentemente deberá preferir y priorizar aquellos que tengan por objeto desarrollar alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 106, a fin de contribuir al fortalecimiento del tejido social de la comunidad.

Por lo que, la información que solicita la parte recurrente en su solicitud de información en viable de entregar, además de que no olvidemos que, para formalizar el otorgamiento de los PATR, es preciso que el área responsable integre el expediente respectivo, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 108 anterior expuesto de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, esto tal cual lo establece la Circular Uno 2024⁶, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre del año 2024 en su artículo 11.4.1, mismo que se aprecia:

⁶ Consultable en: <https://www.fidere.cdmx.gob.mx/storage/app/media/circular%20UNO%202024.pdf>

CIRCULAR UNO 2024
NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

11.4 OTORGAMIENTO DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES.

11.4.1 Cualquier persona física o moral que no se encuentre sancionada o inhabilitada por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, podrá solicitar un PATR para el uso, aprovechamiento y/o explotación de bienes inmuebles del dominio público o privado de la CDMX; para ello, deberá presentar una solicitud por escrito ante la DGPI en la que se agoten los requisitos establecidos en el artículo 108 fracciones I, II y III de la LRPSP; 33, 34, 37, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables de la LPACDMX, así como las disposiciones que para el caso resulten necesarias de observarse.

El área que integre el expediente respectivo, verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo anterior, constatando la acreditación de la legal constitución y representación de las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza; que sus representantes y/o apoderados legales cuenten con capacidad suficiente para presentar la solicitud respectiva y que presenten constancia de que no se encuentran inhabilitadas, sancionadas o impedidas por la SCGCDMX, ni por la SFP.

Si en la solicitud presentada no se establece alguna de las modalidades indicadas en el artículo 105 fracciones I y II de la LRPSP, se entenderá que la solicitud para obtener un PATR será a título oneroso con pago 100% en efectivo.

Recordemos también que, el propio Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Seguridad de Locales y/o Espacios Comerciales Asignados y/o Propiedad Del Sistema De Transporte Colectivo⁷, en sus disposiciones generales TERCERA fracciones I, II y II, así como CUARTA de las fracciones I a XI establece las limitantes para no autorizar la instalación y/o ocupación de locales o espacios comerciales, mismos que se exponen a continuación:

**REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y
SEGURIDAD DE LOCALES Y/O ESPACIOS COMERCIALES ASIGNADOS Y/O
PROPIEDAD DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.**

TERCERA. Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

I. AUTORIZACIÓN. Al documento que se otorga al permisionario por un período determinado, horarios especiales, así como para realizar trabajos de remodelación, acondicionamiento, mantenimiento, o en su caso el ingreso o retiro de mobiliario y equipo, en los espacios ubicados en la red del Sistema de transporte Colectivo.

II. LOCAL COMERCIAL. Bien inmueble adherido al suelo e infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo, con factibilidad de utilización comercial, cultural o de cualquier otra índole susceptible de ser usada, aprovechada y/o explotada dentro de la red del Sistema de Transporte Colectivo.

⁷ Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f9/330/0f7/5f93300f784a6661202948.pdf>

III. ESPACIO COMERCIAL. *Bien mueble que pueden trasladarse de un lugar a otro, con factibilidad de utilización comercial, cultural o de cualquier otra índole susceptible de ser usada, aprovechada y/o explotada dentro de la red del Sistema de Transporte Colectivo.*

El bien mueble anteriormente descrito, será considerado como inmueble, una vez que se haya asignado y fijado en un área específica y determinada por la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, por lo tanto, estos no podrán ser separados de la infraestructura del Sistema por el permisionario sin la autorización correspondiente.

...

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOCALES Y ESPACIOS COMERCIALES PERMISIONADOS

CUARTA. *No se autorizará la instalación u ocupación de locales y/o espacios comerciales cuando se afecte:*

I. La libre circulación y seguridad de los usuarios y trabajadores del STC;

II. El libre acceso y tránsito al personal técnico y de mantenimiento del STC entre otros: a los equipos contra incendios, a los locales técnicos de la estación, equipos y servicios de emergencia, a registros en pisos y muros, instalaciones mecánicas, hidráulicas, eléctricas, de comunicación, la obra civil, así como los cubos de ventilación, rejillas y sistemas de ventilación;

III. Los señalamientos de la estación;

IV. La accesibilidad de las personas con capacidades diferentes, es decir, aquellos equipos e instalaciones destinados a facilitar su desplazamiento y circulación dentro de las instalaciones (placa braille, guía táctil, dispositivos de sujeción y apoyo, como barandales, pasamanos, agarraderas e inclusive muros, paredes, pisos, pasillos y rampas);

V. La seguridad y funcionamiento de las taquillas;

VI. El paso por la línea de torniquetes;

VII. Las zonas de maniobra de control y dosificación de usuarios;

VIII. Las rutas de evacuación; salidas de emergencia y componentes de acceso a la misma, tales como puertas, escaleras, rampas, vestíbulos y pasillos;

IX. Las zonas de andén;

X. Los botones de alarma y cámaras de seguridad; y

XI. El diseño arquitectónico de la Estación.

Concluyendo así que, es procedente ordenar al Sujeto Obligado que turne la solicitud de información a la **Sugerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables**, ya que, en términos de Ley ampliamente expuesta anteriormente y conforme a su Manual Administrativo, es la **única** encargada de realizar las gestiones ante las áreas y demás dependencias para el otorgamiento y seguimiento de los **Permisos Administrativos Temporales Revocables**; en virtud de que se pronuncie y realice la entrega de toda aquella documentación que refleje y demuestre en términos de lo solicitado, de los negocios que operen en las instalaciones del Metro.

Aunado con lo anterior, de la propia respuesta primigenia la cual precisa el monto captado bajo el concepto de “Arrendamiento de Edificios y Locales Comerciales” el cual se destina de manera general para cubrir los gastos de operación y mantenimiento requeridos para el funcionamiento del mismo (Véase Pág. 11 y 12), no se remitieron documentales en donde se contemple el destino de dichos recursos.

Por lo que, en virtud de lo declarado por el Sujeto Obligado, se ordena la entrega de toda aquella documentación en la cual se contemple de forma general, de la captación del monto declarado bajo el concepto de “Arrendamiento de Edificios y Locales Comerciales” los cuales se engloban en el rubro de recursos propios del Sistema de Transporte Colectivo para cubrir los gastos de operación y mantenimiento, todo lo anterior ordenado respecto de la presente anualidad, es decir, 2025 desde su inicio y hasta la fecha de interpuesta la solicitud de información.

Finalmente, es claro que con todo lo anterior expuesto, la respuesta que brinda el Sistema de Transporte Colectivo **es incompleta**, ya que, en estricto sentido aún no ha sido atendida la solicitud de información que nos recurre, por lo que se reitera la disposición de la información a la parte recurrente en la forma anteriormente establecida en los párrafos que anteceden.

En robustecimiento de todo lo anterior dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información y a la protección de Datos Personales de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información de la parte recurrente a la Sugerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, en virtud de que se pronuncie y realice la entrega de toda aquella documentación que refleje y demuestre en términos de lo solicitado, de los negocios que operen en las instalaciones del Metro;

Concatenado con lo anterior, se ordena la entrega de toda aquella documentación en la cual se contemple de forma general, de la captación del monto declarado bajo el concepto de Arrendamiento de Edificios y Locales Comerciales los cuales se engloban en el rubro de recursos propios del Sistema de Transporte Colectivo para cubrir los gastos de operación y mantenimiento, todo respecto del periodo 2025 desde su inicio y hasta la fecha de interpuesta la solicitud de información de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.